



BOLETÍN TRIBUTARIO - 107/17

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS

La DIAN habilitó en su página web el link denominado “ABC DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS”, absolviendo una serie de interrogantes en cuanto a responsabilidad, pago, formulario, liquidación, vigencia, etc.

Anexo: [ABC IMPUESTO AL CONSUMO BOLSAS PLÁSTICAS](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD CONTRA ALGUNOS APARTES DEL LITERAL B) DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 6 DEL DECRETO 0699 DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 147, 148 Y 149 DE LA LEY 1607 DE 2012 - REQUISITOS DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO

Destacó la Sala:

“En este orden de ideas, la expresión “cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, en discusión”, incluida en el literal b), numeral 1, del artículo 6 del Decreto 0699 de 2013, se ajusta a la voluntad legislativa del artículo 148 de la Ley 1607 de 2012 que reglamentó, sin lugar a extenderlo a sanciones distintas de las que dicha norma permite deducir.

Así pues, como los artículos 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 no facultaron la conciliación y la terminación por mutuo acuerdo para la generalidad de las sanciones impuestas, sino únicamente para las sanciones que conciernen a la determinación oficial de impuestos y tributos aduaneros, las normas demandadas no limitan ni desbordan la



facultad reglamentaria y, por lo tanto, continúan amparadas por la presunción de legalidad.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 15 de junio de 2017, expediente 20067).

2.2 DECLARA LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 10 DEL DECRETO 257 DE 1997, PROFERIDO POR EL ALCALDE DE NEIVA, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTÓ EL ACUERDO 079 DEL 1996 Y MODIFICÓ EL DECRETO 119 DE 1997 - EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Recalcó la Sala:

"La Alcaldía de Neiva, en uso de sus facultades reglamentarias, profirió el Decreto 257 del 20 de agosto de 1997, en el que manifestó que para acceder a los beneficios anteriormente mencionados era necesario que cada año se cumplieran los requisitos, esto es, que anualmente se incrementen los ingresos y empleados con relación al periodo gravable anterior.

(...)

Tanto la sociedad demandante como el Ministerio Público consideran que el ejecutivo sobrepasó sus facultades reglamentarias al establecer que cada año se deben realizar los respectivos aumentos, cuando la norma general, en este caso el Acuerdo 079 de 1996, indicó que para tener derecho a la exención dicho aumento sólo debía mantenerse por un término de 10 años, razonamiento que comparte la Sala por las siguientes razones.

(...)

*Se tiene entonces que sí existe una extralimitación del ejecutivo al imponer un incremento en ingresos y personal cada año con respecto del año inmediatamente anterior, dado que tal condición es una carga que no está consagrada en la norma que se reglamenta. Pues de ser así el mismo acuerdo señalaría que debía realizarse el incremento **cada año** y no hablaría de una **prolongación** de tal condición por el periodo establecido.*

(...)

Por las anteriores razones la Sala accederá a la solicitud de nulidad de los artículos 6 y 10 del Decreto 257 de 1997". (Sentencia del 15 de junio de 2017, expediente 21316).



2.3 UNA VEZ LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL LOS BIENES QUE CONFORMABAN EL ACTIVO DE DICHA SOCIEDAD NO PRODUCEN REALMENTE UN INCREMENTO NETO DEL PATRIMONIO DE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES, TODA VEZ QUE DESDE EL MATRIMONIO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE CONFORMA UNA SOCIEDAD DE BIENES Y ESTOS HACEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS CONSORTES DESDE EL MOMENTO EN QUE GENERAN EL CORRESPONDIENTE INGRESO

Frente al tema expuesto enfatizó:

*“Así, dado que los gananciales adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal no constituyen realmente un ingreso porque no incrementan el patrimonio del cónyuge, no deben hacer parte de los denominados “**ingresos brutos**” del contribuyente. No obstante, para efectos tributarios se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y así deben reflejarse en la correspondiente declaración de renta.*

(...)

*Como se evidencia, los “**ingresos brutos**” de la demandante en el año gravable 2005 no superaron el tope fijado en la Resolución DIAN N°12807 del 2006 (\$1.500.000.000). Por lo tanto, no estaba obligada a suministrar la información exigida en dicha resolución, hecho que torna improcedente la sanción impuesta en los actos demandados”. (**Sentencia del 15 de junio de 2017, expediente 22570**).*

2.4 REITERA QUE LAS PARTES PUEDEN PRESENTAR EN SEDE JUDICIAL, PRUEBAS QUE NO FUERON ALLEGADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA, PUES ES CRITERIO UNIFICADO DE LA SECCIÓN LA ADMISIBILIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL, DE AQUELLAS PRUEBAS NO PRESENTADAS EN SEDE ADMINISTRATIVA. ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA Y EL CONSECUENTE DERECHO QUE LE ASISTE A LAS PARTES DE APORTAR LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS A FIN DE ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURÍDICO QUE ELAS PERSIGUEN



Al respecto precisó:

“En el caso que nos ocupa, la demandante demostró ante la jurisdicción la admisión de la demanda contra el acto objeto de cobro, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión 072412012000010 del 20 de febrero de 2012.

Sin embargo, como lo expone la DIAN en el recurso de apelación, de acuerdo con la información que aparece en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, en el proceso N° 54001233100020120028100, en el que se solicitaba la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 072412012000010 del 20 de febrero de 2012, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander decretó la perención del proceso por auto del 28 de abril de 2014 y remitió el expediente para su archivo el 5 de mayo del mismo año.

En esas condiciones, el título ejecutivo quedó ejecutoriado con la desfijación del edicto del auto por medio del cual se decretó la perención del proceso antes mencionado [02-05-14].

Por consiguiente, teniendo en cuenta la terminación del proceso, tal situación debe ser reconocida en la presente decisión, como una situación modificativa de la relación sustancial, para negar las pretensiones de la demanda, en tanto, el título quedó ejecutoriado.

Por lo antes expuesto, se revocará la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 15 de junio de 2017, expediente 20957).

2.5 SUBRAYA QUE LA PROCEDENCIA DE LA EXENCIÓN ARANCELARIA POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍA O BIENES DESTINADOS PARA LA EXPLORACIÓN PETROLERA NO ESTÁ SUPEDITADA A LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS SEÑALADAS EN EL DECRETO 4743 DE 2005, QUE ESTABLECIÓ LA EXENCIÓN PARA RAMOS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO DIFERENTES A LA EXPLORACIÓN, COMO ES EL CASO DE LA EXPLOTACIÓN, TRANSPORTE POR DUCTOS Y REFINACIÓN DE HIDROCARBUROS

Manifestó la Sala:

“Aclarado lo anterior, observa la Sala que el argumento de la Administración para modificar de manera oficial la declaración de



importación tipo corrección, se centró en que la mercancía importada no se encontraba exenta de gravámenes arancelarios porque la subpartida arancelaria por la que se clasificó -73.06.29.00.00-, no estaba incluida en el listado del Decreto 4743 de 2005, explicación, que como se analizó con anterioridad, carece de sustento legal, porque la procedencia de la exención arancelaria por la importación de mercancía o bienes destinados para la exploración petrolera no está supeditada a las subpartidas arancelarias señaladas en el Decreto 4743 de 2005, que estableció la exención para ramos de la industria del petróleo diferentes a la exploración, como es el caso de la explotación, transporte por ductos y refinación de hidrocarburos.

(...)

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque los planteamientos expuestos por la Administración para sustentar su actuación se originaron en una indebida interpretación de la norma, lo que conduce a su nulidad". (Sentencia del 8 de junio de 2017, expediente 21157).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de julio de 2017